

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Accionante: Luis Hernando Martínez Espinosa.

Accionados: Junta Regional de Calificación de Bogotá.

Radicado: 11001400303220210032400

Decisión: Niega.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual fueron vinculados Servicios y Outsourcing S.A.S., Limpieza Metropolitana S.A. ESP-LIME, Celpro S.A.S., Proveedores de obras y servicios generales S.A.S., EPS Sanitas, Colpensiones y AFP Protección S.A.; para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal a obtener calificación de pérdida de capacidad laboral de forma oportuna, presuntamente lesionada por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta a la solicitud de calificación allegada el 18 de marzo hogaño.

Por lo anterior, deprecó se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá informar sobre el estado del radicado de 18 de marzo pasado, y, en consecuencia, ordenarle fijar fecha para valoración médica de manera presencial.

AFP Protección S.A. indicó que el aquí quejoso fue traspasado a otra entidad, y por ende, no hace parte de sus usuarios, razón por la cual, solicitó denegar el amparo, respecto a lo que a ellos corresponda.

Colpensiones solicitó declarar una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad encargada de responder las pretensiones de la parte actora. Añadió que el actor ya solicitó el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, el mismo le fue negado comoquiera que no cumple los requisitos para efectuarlo, esto es, en el caso de marras, tener un concepto de rehabilitación desfavorable expedido y remitido por su EPS.

Proveedores de obras y servicios generales S.A.S. en liquidación se opuso a la prosperidad de las pretensiones del accionante, pues

sostuvo una relación laboral con el mismo, desde el 3 de septiembre de 2015 hasta el 1 de marzo de 2018, razón por la cual no existe actualmente ningún vínculo con el reclamante, y corresponde ser desvinculado de la causa constitucional.

EPS Sanitas S.A.S. suplicó ser desvinculada comoquiera que no es la entidad encargada de satisfacer los derechos del accionante, y en todo caso, deprecó negar el amparo, comoquiera que no ha cometido ninguna acción u omisión que afecte al tutelante.

Limpieza Metropolitana S.A. ESP-LIME petitionó declarar improcedente el amparo pretendido pues no existe evidencia de ningún perjuicio irremediable, máxime cuando todas las entidades requeridas les han dado respuesta a sus solicitudes.

Servicios y Outsourcing S.A.S. alegó que la acción resulta improcedente comoquiera que no existe vulneración a los derechos fundamentales del actor. Agregó que, desde el 11 de septiembre de 2015, el aquí accionante no hace parte de sus empleados.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez precisó que no recibió ninguna solicitud el 18 de marzo hogaño, únicamente el 12 de marzo anterior, en la que se solicitó información sobre la forma de dar trámite al proceso de calificación de invalidez, petición que fue contestada el mismo día; por ende, se opone a las pretensiones de la acción constitucional al desconocer el contenido de la petición de calificación.

Conforme a la respuesta inmediatamente anterior, el despacho, mediante auto del 6 de mayo pasado, requirió al accionante, para que aportara la constancia de envío y recibido de la comunicación calendada 18 de marzo de los corrientes.

Al respecto, la parte activa señaló que en efecto no contaba con constancia de enviado ni de recibido, y adicionó que el 6 de mayo presentó nuevamente correo ante la accionada, quien le indicó que los documentos requeridos para la calificación pretendida no habían sido allegados, razón por la cual, el accionante envió los documentos para tal trámite, y recibió respuesta el 7 de mayo siguiente, en el que se le indicó el número de radicado de su caso.

Celpro S.A.S. guardó silencio, pese a ser debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en

brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Censura el reclamante que la accionada no se haya manifestado respecto a su solicitud de pérdida de capacidad laboral, por ende, corresponde verificar si se cumplen con los requisitos para la protección de la garantía supralegal alegada.

En primer lugar, sobre el derecho a ser calificado por pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional ha indicado en la T-056 de 2014, que:

“La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.”

De cara a lo anterior, se advierte que, para acceder y dar inicio al engranaje de calificación de invalidez, es necesario presentar el derecho de petición, con los soportes exigidos, ante las autoridades de seguridad social correspondientes; por ello, es menester recordar que el artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal

¹ Sentencia, T-001 de 1992

y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 30 de abril pasado, empero, no se probó que las documentales aportadas por el quejoso se hayan elevado de forma cierta y concreta el 18 de marzo pasado, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, puesto que al ser requerido para ello, indicó que en efecto no contaba con constancia de radicado ni recibido, y que por el contrario, remitió nuevamente la documentación y recibió un número de caso el 7 de mayo pasado, manifestación que revela que no existe certeza sobre la petición del 18 de marzo, la cual constituiría báculo para la procedencia y estudio de la acción constitucional.

Entonces, como el reclamante no cumplió con la carga de probar que realizó la petición de la que extraña informe y trámite, no deviene viable brindar el auxilio implorado, ya que sobre ese tópico la Corte Constitucional ha dicho:

“El actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar.” (CC. T-329/2011 del 4 de mayo).

De otro lado, no es factible entrar a estudiar la protección a la solicitud radicada el 7 de mayo pasado, pues es a todas luces pretemporaneo, comoquiera que no ha transcurrido el término legal establecido en la ley, para su protección, ya que no han acaecido siquiera, cinco (5) días. Frente a este tópico la Corte Constitucional en la T- 487 de 2017, indicó:

“[L]a petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de

información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Luis Hernando Martínez Espinosa, por cuanto no existe evidencia de vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dedaaa865e4b5d6b2ac450609513f4cc5dff2228d75047bae5237a4239f40c8**

Documento generado en 13/05/2021 09:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>